

23 ABR 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 23 de abril de 2019

Expediente: CNHJ-CM-712/18.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-712/18**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. JOSÉ ANTONIO ZAMORA GAYOSSO, JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ y ELVIRA MÁRQUEZ VITE**, de fecha 13 de febrero de 2014, recibido por la entonces Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena Distrito Federal, en contra de los **CC. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ, JAIME MAYA RANGEL y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ** por su presunta pertenencia a un partido político diverso a MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que la queja fue recibida vía oficialía de partes en fecha 13 de febrero de 2014, en la entonces Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que de los hechos narrados se desprende que se atribuye una presunta conculcación de lo establecido en la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA como Asociación Civil por parte de los **CC. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ, JAIME MAYA RANGEL y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ**, por la presunta pertenencia a un partido político siendo este el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso, en el escrito de queja, fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.
- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Adrián Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loredo Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.
- **PRUEBA TÉCNICA** consistente en la imagen del sitio web del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, en la que se encontraba el Currículum del C. [REDACTED]
- **PRUEBA TÉCNICA** consistente en la copia simple de la imagen del perfil del C. [REDACTED]
- **PRUEBA TÉCNICA** consistente en la copia simple correspondiente a la imagen de la base de datos de los funcionarios públicos pertenecientes a la entonces delegación Miguel Hidalgo.
- **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.
- **PRUEBA TÉCNICA** consistente en la copia simple de la imagen correspondiente a la base de datos de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Que en fecha 30 de noviembre de 2018, esta Comisión Nacional dictó el desechamiento del recurso de queja promovido por el C. Julio César Sosa López, mismo que fue notificado en fecha 18 de diciembre de la misma anualidad.

CUARTO. Que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó el acuerdo de desechamiento CNHJ-CM-712/18, de fecha 30 de noviembre del 2018, mediante sentencia dentro del juicio TECMX-JLDC-150/2018, DE FECHA 8 de enero de 2019.

En dicha sentencia, el tribunal estableció como efectos de la misma lo siguiente, se cita:

“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar fundados los agravios planteados, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional que, dado el sentido del presente fallo, haga el estudio de la queja intrapartidaria presentada por la parte actora el diecinueve de febrero de dos mil catorce y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia a fin de no demorar más la resolución del recurso en comentario.”

QUINTO.- Que derivado de la falta de los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional dictó la prevención del escrito, mediante acuerdo notificado en fecha 21 de enero de 2019.

En virtud de lo anterior el C. Julio César Sosa López, en tiempo y forma, subsanó lo requerido por este órgano de justicia intrapartidario, mediante escrito de misma fecha.

SEXTO.- Admisión, y trámite. La queja referida y promovida por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CM-712/18**, por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 28 DE ENERO DE 2019, notificado de manera personal al promovente en fecha 29 de enero y a los imputados vía servicio de paquetería DHL, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

SÉPTIMO. De los escritos de respuesta. Que los CC. JAVIER ARIEL HIDALGO, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, en tiempo y forma remitieron escrito de respuesta en los que, de manera medular señalan su no participación en un partido político contrario a MORENA y mediante el cual, en específico, el C. Federico Martínez Torres remite su carta de renuncia al PRD en fecha 6 de noviembre del 2012.

OCTAVO. Del acuerdo de preclusión. Teniendo un término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y considerando que hasta la fecha este órgano de justicia no recibió escrito mediante el cual, los CC. **NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ, JAIME MAYA RANGEL y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ**, dieran formal respuesta a las imputaciones realizadas en su contra, conforme a derecho, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero del año en curso, dictó la preclusión del

derecho de presentar pruebas, sin que ello generase presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

NOVENO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 13 de marzo, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, promovente, y los CC. **CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y FEDERICO MARTÍNEZ TORRES** las cuales se llevaron según lo establecido en el acta, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

DÉCIMO. Del acuerdo de admisión de ampliación de la queja y pruebas supervenientes. Derivado del ofrecimiento de pruebas supervenientes consistes en:

1. Documental técnica consistente en 12 copias simples de las fotografías publicadas en la red social Facebook, de fechas:
 - 1 de febrero de 2014
 - 15 de abril de 2015
 - 5 de mayo de 2015
 - 1 de agosto de 2014
 - 18 de mayo de 2015
 - 18 de mayo de 2015
 - 21 de septiembre de 2014
 - 23 de septiembre de 2014
 - 15 de enero de 2017
 - 9 de mayo de 2018
 - 23 de octubre de 2018
 - 29 de diciembre de 2017
2. Documental técnica consistente en 2 copias simples de la toma de pantalla de la Página YouTube.
3. Documental técnica consistente en 2 copias simples de la toma de pantalla del directorio de Comedores comunitarios.
4. Documental técnica consistente en copia simple de la toma de pantalla de la nómina de la alcaldía Miguel Hidalgo.

Esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de fecha 12 de marzo decretó su admisión y ordeno la vista a la parte imputada para que manifestase lo que a su derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. Del escrito de pruebas supervinientes. Que en fecha 15 de abril el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, mediante oficialía de partes, remitió a este órgano de justicia escrito bajo el asunto "Respecto a acuerdo de admisión de ampliación de queja y pruebas supervinientes sobre expediente CNHJ-CM-712/18.

Derivado de la revisión cuidadosa de la misma, estas se desechan y no serán tomadas en cuenta para resolver el presente expediente en virtud de que las mismas nada tienen que ver con la Litis, misma que fue manifestada y dada a conocer al promovente durante la audiencia del presente expediente, sirva de sustento la siguiente Tesis:

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCENTES O INCONGRUENTES. De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio -ya sea en litis cerrada o en litis

abierta- debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el Juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes. Amparo directo 7474/86. Inmobiliaria y Constructora Cóndor, S.A. 9 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 181-186, página 238. Amparo directo 1473/83. Rafael García Martínez. 15 de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Nota: En los Informes de 1984 y 1987, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBAS. DEBEN DESECHARSE CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES."

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. Julio César Sosa López**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que derivado de los hechos expuestos por el accionante pueden presumirse violaciones de tracto sucesivo a la normatividad vigente durante el proceso referido y actual, misma que con base en las consideraciones del tribunal electoral fueron vinculantes a los imputados, de configurarse, estarían lesionando el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como del infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son

Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos, por lo que resulta procedente el estudio de presuntos actos contrarios a la normativa de MORENA por quien tiene derechos y obligaciones como militante de este instituto político nacional.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y los correspondiente a la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012, en relación la presunta militancia en un partido contrario a MORENA siendo este el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 18, numeral 2; 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 4.
 - b. Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los hoy inconformes presenta como concepto de agravio el siguiente:

- o **ÚNICO.** La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 4, así como lo previsto en la fracción IV de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012 por parte de los CC. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, NORMA ANGÉLICA

CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ, JAIME MAYA RANGEL y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederán a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como **HECHOS DE AGRAVIO** así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido***

*habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-CM-712/18**, se desprende que los accionantes aducen la presunta realización de actos contrarios a la normatividad de MORENA, por parte de los **CC. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ, JAIME MAYA RANGEL y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravios el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ manifiesta:

“7. Los C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, Federico Martínez Torres y Norma Angélica Cerón Medina asistieron y participaron en la celebración del mencionado congreso distrital en calidad de militantes activos de otra organización política ajena a MORENA, ya que son parte de la estructura del PRD.”

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** ofrece como medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012.

De dicha documental se desprende de manera específica que quienes participaran para ser electos como consejeros estatales o nacionales no debían pertenecer a ningún partido político. Lo anterior referido en la Base IV.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicha prueba no se encuentra adjunta a los medios de prueba, ni fue desahogada en las audiencias estatutarias, razón por la cual se desecha.

- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Ardían Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loredo Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.

Sobre las pruebas testimoniales, esta Comisión realizó el debido apereamiento a la parte promovente para que presentara a los ciudadanos referido y, en ese mismo acto desechó la testimonial del C. Adrián arroyo Legaspi. En el acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia se lee:

- c) ***“Apercibimiento al actor en relación a la prueba testimonial. En desahogo de la prueba testimonial, el actor deberá presentar a los ciudadanos señalados como testigos, con el apercibimiento que, en caso de no presentar a sus testigos a la audiencia de referencia, se declarará desierta la presente probanza.***

Al respecto es oportuno señalar que el desahogo de las pruebas corre a cargo de sus respectivos oferentes en este caso el propio quejoso y no existe ninguna fundamentación o motivación legal expresada por el promovente por la que esta Comisión Nacional deba proceder a la citación de los ciudadanos señalados por el mismo.

- d) ***Se desecha la testimonial del C. Adrián Arroyo Legaspi con base en el principio de IMPARCIALIDAD² que rige el actuar de todo órgano jurisdiccional.***

² **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.** Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación

Derivado de lo anterior y con base en la incomparecencia de los testigos a la audiencia de desahogo de prueba, resulta procedente, conforme a derecho, declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por el C. Julio César Sosa López

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

De dicha documental no se desprende que el C. Javier Ariel Hidalgo Ponce se encuentre en el listado de afiliados del PRD al 30 de enero de 2014.

“10. El C. Federico Martínez Torres se desempeña actualmente como funcionario público en la administración de la delegación Miguel Hidalgo, violando también el Estatuto Vigente y continua a la fecha como militante activo en otra organización política ajena a MORENA, como lo es el Partido de la Revolución Democrática (PRD), con lo cual contraviene lo dispuesto “No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos”

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** ofrece como medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012

De dicha documental se desprende de manera específica que quienes participaran para ser electos como consejeros estatales o nacionales no debían pertenecer a ningún partido político. Lo anterior referido en la Base IV.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicha prueba no se encuentra adjunta a los medios de prueba, ni fue desahogada en las audiencias estatutarias, razón por la cual se desecha.

- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Ardían Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loredó Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.

para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Con base en el análisis previo del hecho de agravio con el numeral 7, se declara desierta la presente prueba.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

De dicha documental se desprende que el C. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES se encuentra en el listado de afiliados del PRD al 30 de enero de 2014, en la foja 10340 en el número 516952, correspondiente al municipio 16, sección 5076.

“11. La C Norma Angélica Cerón Medina, como se mencionó, el 28 de octubre de 2012 fue electa coordinadora distrital cuando se encontraba como militante activa en otra organización política ajena [...]”

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** ofrece como medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012

De dicha documental se desprende de manera específica que quienes participaran para ser electos como consejeros estatales o nacionales no debían pertenecer a ningún partido político. Lo anterior referido en la Base IV.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicha prueba no se encuentra adjunta a los medios de prueba, ni fue desahogada en las audiencias estatutarias, razón por la cual se desecha.

- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Ardían Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loredó Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.

Con base en el análisis previo del hecho de agravio con el numeral 7, se declara desierta la presente prueba.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

De dicha documental no se desprende que la **C. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA** se encuentre en el listado de afiliados del PRD al 30 de enero de 2014.

En relación al hecho de agravio, en su escrito de ampliación y pruebas supervenientes, el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** aporta 3 PRUEBAS técnicas consistentes en la captura de pantalla de la red social Facebook del C. Víctor Hugo Romo Guerra, en la que se aprecia la publicación de tres fotografías de fecha 1 de febrero de 2014, 20 de abril de 2015 y 5 de mayo de 2015, en las que aparece la hoy imputada acompañando al entonces representante popular del PRD en diversos eventos políticos de dicho partido político.

“13. la C. Verónica Negrete Sánchez, quien funge como secretaria general del Comité Ejecutivo delegacional en Miguel Hidalgo, actualmente es militante activa del PRD [...]”

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** ofrece como medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012

De dicha documental se desprende de manera específica que quienes participaran para ser electos como consejeros estatales o nacionales no debían pertenecer a ningún partido político. Lo anterior referido en la Base IV.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicha prueba no se encuentra adjunta a los medios de prueba, ni fue desahogada en las audiencias estatutarias, razón por la cual se desecha.

- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Ardían Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loreda Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.

Con base en el análisis previo del hecho de agravio con el numeral 7, se declara desierta la presente prueba.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

De dicha documental se desprende que la **C. VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ** se encuentra en el listado de afiliados del PRD al 30 de enero de 2014, en la foja 418 en el número 20883, correspondiente al municipio 2, sección 288.

En relación al hecho de agravio, en su escrito de ampliación y pruebas supervenientes, el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** aporta 2 PRUEBAS técnicas consistentes en la captura de pantalla de la página web YouTube, en el que se muestra un video de las asambleas locales de MORENA en Azcapotzalco donde se observa la participación de la hoy imputada; así como 3 Pruebas Técnicas consistentes en la captura de pantalla de la Red Social Facebook del C. Víctor Hugo Romo Guerra y Ricardo Serrano, en la que se aprecia la publicación de tres fotografías de fecha 18 de enero de 2017, 23 de octubre de 2018 y 9 de agosto de 2018, respectivamente, en las que aparece la **C. VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ** acompañando al entonces representante popular del PRD.

“14. el C. Christian de Jesús Fuentes Hernández, quien ocupa la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Delegacional en Miguel Hidalgo, es también militante activo a la fecha del PRD.”

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** ofrece como medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012

De dicha documental se desprende de manera específica que quienes participaran para ser electos como consejeros estatales o nacionales no debían pertenecer a ningún partido político. Lo anterior referido en la Base IV.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicha prueba no se encuentra adjunta a los medios de prueba, ni fue desahogada en las audiencias estatutarias, razón por la cual se desecha.

- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Ardían Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loredo Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.

Con base en el análisis previo del hecho de agravio con el numeral 7, se declara desierta la presente prueba.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

De dicha documental se desprende que el **C. CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ** se encuentra en el listado de afiliados del PRD al 30 de enero de 2014, en la foja 10142 en el número 507097, correspondiente al municipio 16, sección 4961.

“15. El C. Jaime Maya Rangel, quien realiza funciones como secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda en el mismo Comité Ejecutivo Delegacional es militante activo de la organización política llamada PRD.”

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** ofrece como medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012

De dicha documental se desprende de manera específica que quienes participaran para ser electos como consejeros estatales o nacionales no debían pertenecer a ningún partido político. Lo anterior referido en la Base IV.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicha prueba no se encuentra adjunta a los medios de prueba, ni fue desahogada en las audiencias estatutarias, razón por la cual se desecha.

- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Ardían Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loreda Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.

Con base en el análisis previo del hecho de agravio con el numeral 7, se declara desierta la presente prueba.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

De dicha documental se desprende que el **C. JAIME MAYA RANGEL** se encuentra en el listado de afiliados del PRD al 30 de enero de 2014, en la foja 10385 en el número 519244, correspondiente al municipio 16, sección 5108.

En relación al hecho de agravio, en su escrito de ampliación y pruebas supervenientes, el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** aporta 3 Pruebas Técnicas consistentes en la captura de pantalla de la Red Social Facebook de los CC. Víctor Trejo, Víctor Hugo Romo Guerra y Angie Maya, en la que se aprecia la publicación de tres fotografías de fechas 1 de agosto de 2014 y 18 de mayo de 2015, respectivamente, en las que aparece el **C. JAIME MAYA RANGEL** acompañando, en dos de ellas, al entonces representante popular del PRD.

“16. El C. Leobardo Luis García López, responsable de la Secretaría de Producción y trabajo del CED en Miguel Hidalgo es militante activo del [PRD].”

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** ofrece como medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA, de fecha 9 de septiembre de 2012

De dicha documental se desprende de manera específica que quienes participaran para ser electos como consejeros estatales o nacionales no debían pertenecer a ningún partido político. Lo anterior referido en la Base IV.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del Cuadernillo del Congreso Nacional de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicha prueba no se encuentra adjunta a los medios de prueba, ni fue desahogada en las audiencias estatutarias, razón por la cual se desecha.

- **TESTIMONIALES** a cargo de los CC. Ardían Arroyo Legaspi, Cristina Cruz Cruz, Brenda Montecillo Méndez, María Antonieta Oviedo Torre, María de Lourdes Loredo Almaguer y Rosario María Lourdes Fernández Rodríguez.

Con base en el análisis previo del hecho de agravio con el numeral 7, se declara desierta la presente prueba.

- **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la copia simple del listado de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

De dicha documental se desprende que el **C. LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ** se encuentra en el listado de afiliados del PRD al 30 de enero de 2014, en la foja 10482 en el número 5524096, correspondiente al municipio 16, sección 5140.

Sobre los hechos y pruebas referentes a que los CC. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, NORMA ANGÉLICA CERÓN Y JAIME MAYA RANGEL eran, presuntamente, funcionarios públicos, se desechan toda vez que la Litis del asunto p, planteada desde lo referido por el Tribunal Electoral, es analizar la presunta omisión de tracto sucesivo por parte de los hoy imputados de mantener una doble afiliación.

En relación al hecho de agravio estudiado en la presente resolución, los CC. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ y FEDERICO MARTÍNEZ TORRES manifestaron de manera medular, lo siguiente:

- Que sí militaron en el PRD, pero que de manera oportuna y legal ejercieron su derecho de afiliarse a MORENA.
- En lo respectivo al C. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, este adjunta la copia simple de la renuncia presentada ante el PRD en fecha 6 de noviembre de 2012.

Ahora resulta procedente realizar la valoración de las pruebas previamente referidas. Al respecto, la valoración probatoria refiere el momento que la CNHJ como Juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso, considerando que toda prueba colectada en autos debe ser apreciada en su conjunto por el principio de unidad de la prueba, toda vez que para llegar a la convicción o no de la

existencia de una violación, en este caso estatutaria, se de hacer una evaluación de la totalidad de los medios probatorios y no de la consideración aislada de ellos.

Tomando esto en consideración y en observancia del criterio previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cita:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De la que se desprende que en la valoración probatoria es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada con otro medio de prueba. Y distingue tres situaciones:

1. Cuando hay "corroboración propiamente dicha", es decir, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho;
2. Cuando existe "convergencia", es decir, cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión; y
3. Cuando hay "corroboración de la credibilidad", es decir, cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba.

Entonces bien, de los elementos estudiados de manera individual, ahora en su administración, se desprende de manera individualizada lo siguiente:

En lo referente al **C. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE**, como consta en autos, referente a la presunta existencia de la omisión de desafiliarse de un partido político contrario a MORENA, no existe medios de prueba que generen, si quiera indicios sobre que el hoy Protagonista del Cambio Verdadero, desde el año de 2012, a la fecha, se encuentre si quiera registrado como afiliado del PRD, pues el hoy accionante omite presentar medio de prueba idóneo para corroborar su dicho. Al respecto, sirva de sustento lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio referido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, se citan:

“Artículo 15

...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

“PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Amparo civil directo. Cantolla de Arias Manuela. 9 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos. Excusa: Ricardo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En ausencia de pruebas claras y convincentes de que el **C. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE** seguía participando activamente en el PRD, según dichos del promovente, no es procedente, conforme a derecho, declarar operante el agravio y establecer sanción alguna en perjuicio del mismo.

Con respeto a las imputaciones en contra del **C. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES**: Si bien es cierto que el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** remitió a este órgano de justicia la copia simple del listado de afiliados al PRD en la hoy denominada Ciudad de México, y en dicho listado como se señaló de manera previa, aparece del hoy imputado; también es lo es que, mediante su escrito de respuesta, el acusado señala que previo a su participación en este partido político presentó su renuncia al PRD. En virtud de comprobar su dicho remitió a este órgano de justicia la copia simple del escrito de fecha 6 de noviembre del 2012, dirigido al PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante el cual renunció a dicho partido, de la misma documenta se desprende que fue entregada, en misma

fecha, a la Comisión de Afiliación de ese instituto político nacional. Hecho que ocurre de manera posterior a los Congresos Distritales realizados en el mes de octubre de 2012.

Sobre la imputación realizada en contra de los **CC. CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ** esta Comisión Nacional razona lo siguiente: de los elementos que obran en autos se desprende que los señalados como infractores, posterior a su participación en la Asamblea constitutiva de los órganos partidarios de MORENA, en el año de 2012, continuaban afiliados al PRD, lo anterior con base en la copia simple del listado de afiliados de dicho partido político del año 2013 en las fojas 10142 en el número 507097, correspondiente al municipio 16, sección 4961 y la foja 10482 en el número 5524096, correspondiente al municipio 16, sección 5140, respectivamente.

Sobre esta imputación, el **C. CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ** señala que su afiliación a este instituto político nacional ocurrió previo a la realización y participación en el congreso distrital referido por el promovente, lo anterior en fecha 13 de abril de 2013.

DE lo anterior se desprende que en el caso concreto de ambos imputados, el C. Julio César Sosa López probó que los mismos se encontraban en la lista de afiliados; sin embargo, contrario a lo referido en sus hechos de agravio no ofrece ningún medio de prueba idóneo que de manera adicional y concreta demuestre que los mismos haya permanecido participando de “manera activa” en el PRD.

Sobre dichos elementos, esta Comisión Nacional señala que, si bien es cierto que de manera inicial se presume la participación de los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ** en el PRD, también es cierto que el valor convictivo de las copias simples ofrecidas por el accionante no son elementos suficientes para arribar a la determinación de la existencia del acto que se señala, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el

hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Época: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

Criterio aplicable, de igual manera, a la prueba aportada por el imputado, el **C. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES**; sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, el actor no presentó prueba adicional que perfeccionara la referente al listado de afiliados del PRD en el momento procesal oportuno, por lo que la misma mantiene un valor indiciario insuficiente para declarar como operante el agravio esgrimido por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**.

Con base en el artículo 4 del estatuto de MORENA que a la letra dice, se cita:

“Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.”

Así como en la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA de fecha 9 de septiembre, se cita:

“BASE IV: Para ser electo como consejero estatal o nacional de MORENA es requisito no pertenecer a ningún partido político”

Se desprende que los imputados referidos sí incurrieron en una violación de lo establecido en los marcos legales previamente citados; sin embargo, existen elementos atenuantes en referencia al hecho de agravio, esto es que, derivado de la lectura del artículo 18 de la Ley General de partidos Políticos que señala:

Artículo 18

...

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Así como con base en el hecho público y notorio referente al formato de afiliación vigente en el momento en que los hoy acusados se afiliaron, en el que se establecía LA SIGUIENTE LEYENDA:

“Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político”

Lo anterior aunado a la existencia de un documento referente a la renuncia del **C. FEDERICO MARTÍNEZ LÓPEZ** en noviembre de 2012, del cual se puede presumir que al momento en que el hoy accionante consultó la base de datos del PRD, para el mes de febrero de 2013 (tres meses después de la renuncia de este último) el padrón de ese instituto político no se encontraba debidamente actualizado; es decir, que si bien es cierto que los hoy imputados en un momento concreto formaron del PRD, estos también hicieron valer su derecho para ingresar a este partido político firmando su registro de afiliación, en 2013, en los términos referidos previamente.

Por lo anteriormente expuesto resulta procedente declarar fundado el agravio referido por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, en virtud de que los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ** sí se encontraban afiliados al PRD y no habían presentado su renuncia de manera anticipada, para no violentar lo establecido en el estatuto de MORENA, teniendo en consideración las atenuantes

concretas referidas de manera previa, esto es, la existencia de un formato de afiliación al partido con la cláusula ya citada y la presunción de una falta de actualización del listado de afiliados del PRD, acto que no es responsabilidad de los imputados.

Finalmente, en lo correspondiente al hecho de agravio imputado a los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL**, con base en los elementos que obran en autos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llega a la conclusión que el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** logró probar de manera plena que los mismo participaron en MORENA, en contravención de lo establecido en la Multicitada Convocatoria y lo establecido en el artículo 4 del estatuto de este Instituto político Nacional, **por las siguientes consideraciones:**

Al igual que en lo correspondiente a los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ**, los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL** sí se encontraban afiliados al PRD y no habían presentado su renuncia de manera anticipada, para no violentar lo establecido en el estatuto de MORENA; sin embargo, si bien es cierto que también tienen a su favor la atenuante referente a la existencia de un formato de afiliación al partido con la cláusula correspondiente a la renuncia a cualquier otro partido político, misma que ha sido citada de manera previa, y la presunción de una falta de actualización del listado de afiliados del PRD, acto que no es responsabilidad de los imputados, en lo concreto a estos tres acusados, el promovente, de manera adicional ofreció medios de prueba de los cuales se desprende que:

- Sobre el **C. JAIME MAYA RANGEL** se exhiben 3 Pruebas Técnicas consistentes en la captura de pantalla de la Red Social Facebook de los CC. Víctor Trejo, Víctor Hugo Romo Guerra y Angie Maya, en la que se aprecia la publicación de tres fotografías de fechas 1 de agosto de 2014 y 18 de mayo de 2015, respectivamente, en las que aparece el **imputado** acompañando, en dos de ellas, al entonces representante popular del PRD. Es decir, se probó que de manera posterior a su afiliación y participación en MORENA, sí participó de manera activa apoyando a un representante popular de un partido contrario a este.
- Sobre la **C. VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ** se exhiben 3 Pruebas Técnicas consistentes en la captura de pantalla de la Red Social Facebook del C. Víctor Hugo Romo Guerra y Ricardo Serrano, en la que se aprecia la publicación de tres fotografías de fecha 18 de enero de 2017, 23 de octubre

de 2018 y 9 de agosto de 2018, respectivamente, en las que aparece la **imputada** acompañando al entonces representante popular del PRD. Es decir, se probó que de manera posterior a su afiliación y participación en MORENA, sí participó de manera activa apoyando a un representante popular de un partido contrario a este.

- Sobre la **C. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA** se exhiben 3 PRUEBAS técnicas consistentes en la captura de pantalla de la red social Facebook del C. Víctor Hugo Romo Guerra, en la que se aprecia la publicación de tres fotografías de fecha 1 de febrero de 2014, 20 de abril de 2015 y 5 de mayo de 2015, en las que aparece la hoy imputada acompañando al entonces representante popular del PRD en diversos eventos políticos de dicho partido político. Es decir, se probó que de manera posterior a su afiliación y participación en MORENA, sí participó de manera activa apoyando a un representante popular de un partido contrario a este.

De las pruebas referidas de manera previa, teniendo un plazo de tres días hábiles contados a partir del 13 de marzo del año en curso, los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL** no remitieron escrito alguno mediante el cual contravinieran las imputaciones realizadas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto resulta procedente declarar fundado el agravio referido por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, en virtud de que los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL** sí se encontraban afiliados al PRD y no habían presentado su renuncia de manera anticipada, para no violentar lo establecido en el estatuto de MORENA, teniendo en consideración las atenuantes concretas referidas de manera previa, esto es, la existencia de un formato de afiliación al partido con la cláusula ya citada y la presunción de una falta de actualización del listado de afiliados del PRD, acto que no es responsabilidad de los imputados y como agravante lo referente a su participación posterior en diversos actos de un representante popular por un partido político contrario a MORENA.

En el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución del expediente CNHJ-CM-712/19, en cuanto al CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO hecho valer por este órgano jurisdiccional en el CONSIDERANDO SEXTO resulta INFUNDADO, en contra del **C. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE** y FUNDADO en contra de los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ, LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ, NORMA ANGÉLICA CERÓN**

MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL, en virtud de lo siguiente:

*“Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. **No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos.** Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.”*

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales

Así como en la Convocatoria al Congreso Nacional de MORENA de fecha 9 de septiembre, se cita:

*“BASE IV: Para ser electo como consejero estatal o nacional de MORENA es requisito **no pertenecer a ningún partido político**”*

Y de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;***
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.***

Las negritas son propias de la CNHJ*

De lo que de manera previa se ha citado se concluye que quienes aspiren a ser militantes de este Instituto Político Nacional, previo a su afiliación estos deben, conforme a derecho y de ser el caso, presentar su renuncia al partido político al que perteneciesen de manera previa, lo anterior en virtud de respetar lo establecido en

el estatuto y, en el caso concreto, haber participado en proceso electorales intrapartidarios.

De los ya citados medios de prueba correspondientes al listado de afiliados se desprende que los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ NO comprobaron su renuncia anticipada al PRD, pero que la hicieron valer mediante la firma del formato de afiliación de MORENA.** Situación que si bien es cierto constituye una violación a lo contenido en el artículo 53 incisos b), c) y f) que a la letra dicen:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

Derivado de las consideraciones ya realizadas, para esta Comisión es claro que no se desprende dolo en su actuar.

Por el contrario, en lo correspondiente a los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL,** es evidente que continuaron militando de manera simultánea en MORENA y el PRD, en consecuencia, se transgreden las normas partidarias transcritas al principio de este capítulo.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo

cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Finalmente, ante lo fundado y motivado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la presente resolución, se concluye que:

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe.

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sanciona con la amonestación pública a los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ**, por la falta por omisión de presentar su renuncia a su militancia en el PRD, de manera

previa a su afiliación a MORENA; con la suspensión de los derechos partidarios por UN AÑO a los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL**, en virtud de su falta por omisión de presentar su renuncia a su militancia en el PRD, de manera previa a su afiliación a MORENA y de acción, en relación al apoyo a un representante popular de otro partido político, el PRD.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** en contra del **C. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Resultan **FUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** en contra de los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Resultan **FUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** en contra de los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ABSUELVE** al **C. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

QUINTO. Se **SANCIONA** a los **CC. FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ Y LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ**, con la AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Se **SANCIONA** a los **CC. NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL**, con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS POR UN AÑO, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, **el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

OCTAVO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, FEDERICO MARTÍNEZ TORRES, CHRISTIAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ, LEOBARDO LUIS GARCÍA LÓPEZ, NORMA ANGÉLICA CERÓN MEDINA, VERÓNICA NEGRETE SÁNCHEZ y JAIME MAYA RANGEL**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

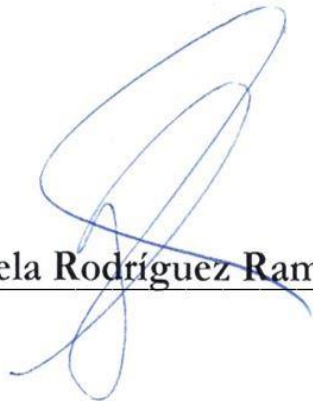
NOVENO. **Notifíquese** la presente resolución al **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

DECIMO. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



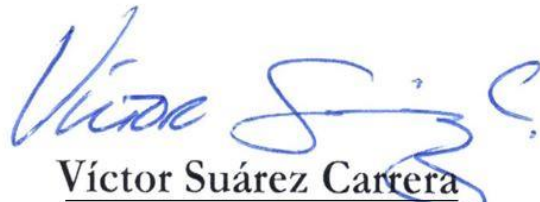
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera